

EL CONCEPTO DE “EXPANSIÓN” DEL DERECHO PENAL PUESTO EN CUESTIONAMIENTO. SU RELACIÓN CONFLICTIVA CON EL CONCEPTO DE “INFLACIÓN” PENAL

Edison Carrasco Jiménez

Doctor en Derecho Penal, Universidad de Salamanca, España.
Profesor-Investigador Universidad Andrés Bello,
Sede Concepción, Chile

Resumen: El presente artículo tiene por objetivo presentar los problemas de que adolece el concepto de “expansión” del derecho penal, y como problema del concepto, por ende, sus problemas metodológicos generales. Tales problemas se originan, en gran parte, por la existencia de un concepto acuñado y ya usado anteriormente por la doctrina penal como lo es el de la “inflación” penal, y el cual se refiere al mismo campo conceptual que el de la “expansión”, cuestión que acarrea problemas de delimitación de este último concepto y de su especificidad frente al primero. Siendo así, encontramos problemas de colisión conceptual entre ambos conceptos, ausencia de criterios objetivos en el diagnóstico de los fenómenos que cubre el concepto, y de ambigüedad semántica del concepto de “expansión”.

Palabras Claves: expansión del derecho penal, “inflación” penal, concepto de expansión.

Recibido: enero 2016. Aceptado: enero 2017

Abstract: The aims article exposed the problems of the concept of the “expansion” of criminal law, and how problem of the concept, then your general methodological problems. Such problems they originate for the previous existence of the concept of the criminal “inflation”, which refers to same conceptual field of the “expansion”, which creates problems which creates problems of delimitation of the latter concept, and specificity in relation to the first concept. Finally the found problems are, the conceptual collision between both concepts, absence of objective criteria for the diagnosis of the phenomena that covers the concept of “expansion”, and semantic ambiguity of it.

Keywords: expansion of criminal law, criminal “inflation”, concept of expansion.

Sumario: I. Exposición. II. Concepto de “Expansión” del derecho penal. III. Uso y significado del término “Inflación” penal. 1. Estado de la cuestión. 2. Significado básico de “inflación” penal según nuestra opinión. IV. Elementos del concepto “expansión” que ya referidos anteriormente por el concepto de “inflación penal” conforme a la doctrina penal. 1. Los fenómenos jurídico-penales 2. Las causas del Modelo Social actual V. Problemas por el uso del concepto “expansión” 1. Criterio subjetivo en la apreciación de la expansión. 2. Problemas de colisión conceptual entre la “expansión” y la “inflación”. 3. Ambigüedad del concepto VI. Conclusiones.

I. Exposición

Mucho se ha escrito en relación a la “expansión del derecho penal” desde la aparición del importante y meritorio libro del penalista español Jesús María Silva Sánchez, “La expansión del derecho penal: Aspectos político-criminales en las sociedades postindustriales” (1999). De hecho, ya habíamos formulado en trabajos anteriores, la exposición del modelo expansivo y las críticas de la doctrina hacia ella¹, y la formulación de

1 CARRASCO JIMÉNEZ, E., *La “expansión del derecho penal” y las críticas formuladas a ella por la doctrina penal*, en *Derecho Penal Contemporáneo. Revista Internacional*, N°54, Bogotá, 2016, pp. 147-194.

nuestras propias críticas enfocadas en aspectos metodológicos y teóricos².

Nuestro objetivo no es agregar nada a lo ya dicho por la doctrina penal, que por lo demás ya es más que suficiente, sino más bien lo que se pretende aquí es llamar la atención sobre las limitaciones del concepto “expansión” (del derecho penal), en cuanto a la supuesta novedad de su utilización y a los alcances del mismo. Ello y en parte porque prácticamente no se ha reparado en la existencia previa de un concepto manejado por la doctrina penal hace un buen tiempo y que, según nuestro juicio, cubría sobradamente los requerimientos significativos de la “expansión”, como lo es el concepto de “inflación” (penal).

Ello ha hecho que el concepto “expansión” del derecho penal, entre a disputar el campo conceptual del concepto “inflación” penal, con resultados un tanto insatisfactorios, y que trae aparejado algunos problemas metodológicos generales.

Para acometer este estudio y exponer tales problemas, se hace necesario estructurar el trabajo, en una primera parte que tenga por objeto exponer y describir los significados del concepto “expansión” del derecho penal, esto es, el uso que le ha dado el autor citado que lo introduce con mayor fuerza en la doctrina penal española en su libro ya referido, y con ello, los significados y fenómenos jurídico-penales que cubre dicha significación.

Se expone además una segunda parte, para la exposición y descripción del uso del concepto “inflación” penal por la doctrina penal y los significados que le han sido asociados por la misma.

Una tercera parte, a su vez, se concentrará en señalar lo que estimamos como los problemas del concepto de “expansión” del derecho penal, tanto de tipo metodológicos generales,

2 CARRASCO JIMÉNEZ, E., *Observaciones críticas de tipo metodológicas y teóricas a “la expansión del derecho penal” de Silva Sánchez*, en *Derecho Penal Contemporáneo. Revista Internacional*, N°56, Bogotá, 2016, pp. 183-227.

como respecto de la observación de los fenómenos que pretende explicar dicho concepto.

II. Concepto de “Expansión” del derecho penal

Aunque ya con anterioridad a la utilización que hizo SILVA SÁNCHEZ en 1999 en su libro “La expansión del derecho penal” del concepto “expansión”, existían algunas referencias a él en la doctrina penal, la base directa desde donde parece extraerlo, es del texto de KINDHÄUSER, “Sicherheitsstrafrecht. Gefahren des Strafrechts in der Risikogesellschaft” conforme a lo dicho por el propio SILVA SÁNCHEZ³.

De modo indirecto, FERRAJOLI hace una referencia al término cuando habla de la “expansión” anormal de bienes jurídicos⁴.

SÁEZ VALCÁRCEL, ya en 1989 y en referencia a la legislación y al cambio en la política criminal en materia de drogas, lo denomina como “expansión” e “intensificación” del control penal⁵, y en general a la política criminal planteada ante dicho problema como “política expansiva”⁶. El mismo autor en 1996, quien, refiriéndose a la izquierda política, y la relación entre demanda de criminalización y el incremento de tipos penales, denomina a dicha izquierda como “movimientos alternativos que vinieron a confiar en el sistema penal y a propiciar su *expansión* [de tipos penales]” [el resaltado es nuestro]⁷.

3 SILVA SÁNCHEZ, J.M., *La expansión del derecho penal. Aspectos de la política-criminal en las sociedades postindustriales*, 1º edición, Cuadernos Civitas, Madrid, 1999, p. 18.

4 FERRAJOLI, L., *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo penal*, Colección estructuras y procesos, Editorial Trotta, Madrid, 2004, p. 473.

5 SÁEZ VALCÁRCEL, R., *Política legislativa antidrogas: la ilusión represiva*, en *Jueces para la democracia*, N°7, 1989, pp. 15-20, p. 18.

6 *Ibíd.*, p. 17.

7 SÁEZ VALCÁRCEL, R., *El nuevo código: maximalismo penal*, en *Jueces para la democracia*, N°26, 1996, pp. 3-7, p. 6

Existen en la primera edición y que se replica en la segunda del libro “La expansión del derecho penal” de Silva Sánchez, tres referencias directas en la concreción de las ideas que corresponderían en tanto en cuanto “concepto”, al término “expansión”.

En la primera referencia que el autor realiza en relación al término “expansión”, expresa un significado para él, por lo que le da el carácter de *concepto*:

“La “expansión” sería la tendencia general maximalista representada por la “creación de nuevos «bienes jurídico-penales», ampliación de los espacios de riesgos jurídico-penalmente relevantes, flexibilización de las reglas de imputación y relativización de los principios político-criminales de garantía”⁸.

La segunda es similar, pero amplía el foco de fenómenos:

“No es nada difícil constatar la existencia de una *tendencia* claramente dominante en la *legislación* de todos los países hacia la introducción de nuevos tipos penales así como a una agravación de los ya existentes que cabe enlavar en el marco general de la restricción, o la “reinterpretación” de las garantías clásicas del Derecho penal sustantivo y del Derecho procesal penal. Creación de nuevos “bienes jurídico-penales”, ampliación de los espacios de riesgos jurídico-penalmente relevantes, flexibilización de las reglas de imputación y relativización de los principios político-criminales de garantía, no serían sino aspectos de esta tendencia general, a la que cabe referirse con el término de “expansión”⁹ [el resaltado es nuestro].

El concepto de “expansión del derecho penal”, o simplemente “expansión” –considerando ya el contexto–, va a implicar, según su propia definición y en principio, una “tendencia”, término el cual el Diccionario de la RAE lo define con sinónimos tales como “propensión”, “inclinación”, “orientación”.

8 SILVA SÁNCHEZ, J.M., *La expansión del derecho penal*, pp. 17-18.

9 SILVA SÁNCHEZ, J.M., *La expansión del derecho penal. Aspectos de la política-criminal en las sociedades postindustriales*, 2ª edición-reimpresión, Julio César Faira-Editor, Buenos Aires, 2006, pp. 4-5.

Dicha inclinación habría de ser, de la legislación penal y de un modo “maximalista”. Tal maximalismo tendría como foco, ciertos fenómenos jurídico-penales, los cuales son:

- Introducción de nuevos tipos penales
- Agravación de los ya existentes
- “Reinterpretación” de las garantías clásicas del Derecho penal sustantivo y del Derecho procesal penal.
- Creación de nuevos “bienes jurídico-penales”.
- Ampliación de los espacios de riesgos jurídico-penalmente relevantes.
- Flexibilización de las reglas de imputación.
- Relativización de los principios político-criminales de garantía.

Tales referencias, como se puede comprobar, se centran fundamentalmente en las consecuencias a nivel de los principios del derecho penal y procesal penal, de la política criminal y de la teoría del delito¹⁰.

En la tercera de estas referencias, el concepto “expansión” se vincula de modo directo a la pena, al señalar que la preocupación es “específicamente la expansión del Derecho penal de la pena privativa de libertad. Es esta última la que debe ser contenida”¹¹; y de forma general al “incremento y ampliación de las sanciones”¹².

El concepto de *extensión* –en las categorizaciones entre *intensificación* y *extensión*¹³, sujeto a dicha calificación según

10 Caben señalar también las referencias a la “expansión de la imputación” (Ibíd., p. 42 y p. 44) que hace SILVA SÁNCHEZ, las cuales están dirigidas fundamentalmente a la ampliación de los espacios o de las posibilidades de imputación.

11 Ibíd., p. 169. Lo cual implicaría que la pena privativa se aplique a más hechos de los cuales se contemplaba inicialmente, o también, que se aplique por mayor tiempo.

12 Ibíd., p. 131.

13 Ambos términos, son de un modo u otro, reutilizados de los que la ciencia penal manejaba en la teoría del delito. En relación al concurso de delitos,

las “ampliaciones” al pensamiento de SILVA SÁNCHEZ¹⁴-, coincide en todas sus líneas con la definición de “expansión”, ya que la expansión fue primitivamente pensada, en la primera edición, para ser referida a lo que el término posterior de “extensión” da significado, esto es, la ampliación del derecho a sectores relacionados con una sociedad del riesgo, por ende, a los delitos socioeconómicos¹⁵.

Por ende, *extensión*, habría de comprender todos los fenómenos jurídico-penales descritos relativos a la “expansión” (introducción nuevos tipos penales, agravación de los ya existentes, etc.)¹⁶. La *intensificación*, en cambio, no incluiría aspectos de los

Cfr. SANZ MORAN, Á. J., *El concurso de delitos. Aspectos de política legislativa*, Universidad de Valladolid. Secretariado de publicaciones, Valladolid, 1986, pp. 130-131, p. 134, p. 137, p. 159. En relación al principio de proporcionalidad, Cfr. AGUADO CORREA, T., *El principio de proporcionalidad en derecho penal*, Edersa, Madrid, 1999, pp. 289-289, y aún esbozados en la misma discusión por otros penalistas españoles. Para el tema de la expansión, MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., *Algunas reflexiones sobre la moderna teoría del Big Crunch en la selección de bienes jurídico-penales (especial referencia al ámbito económico)*, en Díez Ripollés, J. L.; Romeo Casabona, C. M.; Gracia Martín, L.; Higuera Guimerá, J. F. (coordinadores), *La Ciencia del Derecho penal ante el nuevo siglo. Libro Homenaje al Profesor Doctor Don José Cerezo Mir*, Tecnos, Madrid, 2002, pp. 395-431, p. 427. Aunque su utilización terminológica proviene aún del mismo Beccaria. Señala el lombardo, “No es lo *intenso* de la pena quien hace el mayor efecto sobre el ánimo de los hombres, sino su *extensión*” [el resaltado es nuestro] (Beccaria, C., *De los delitos y de las penas* [traducción Juan Antonio De Las Casas], Alianza Editorial, Madrid, 2002, p. 83).

14 CARRASCO JIMÉNEZ, E., *La “expansión del derecho penal” y las críticas formuladas a ella por la doctrina penal*, p. 169, en relación a SILVA SÁNCHEZ, J. M.; Saborit, D. F. I; Robles Planas, R.; Pastor Muñoz, N., *La ideología de la seguridad en la legislación penal española presente y futura*, en DA AGRA, C.; Domínguez, J. L.; García Amado, J. A.; Hebberecht, P.; Recasens, A. (editores), *Colección Políticas de seguridad*, Atelier, Barcelona, 2003, pp. 113-135, p. 113.

15 *Ibid.*, p. 112.

16 SILVA SÁNCHEZ, J.M., *La expansión del derecho penal*, 1º edición, pp. 4-5.

antes mencionados, como el de la “introducción de nuevos tipos penales”, ni la “creación de nuevos “bienes jurídico-penales”, ya que se refiere a sectores tradicionales del derecho penal¹⁷. Con lo cual, y por exclusión, habría de referirse a las otras formas de manifestación de la señalada “expansión”.

Así y respecto a la reinterpretación de garantías, ésta sería restrictiva e *in malam partem*, tanto sustantivas como procesales, e incluso penitenciarias¹⁸, cuestión muy de la mano de la relativización de los principios político-criminales de garantía¹⁹. Se considera la ampliación de los espacios de riesgo, de toda forma en que sea el autor considerado un peligro²⁰ y donde se transfiere el riesgo del hecho al autor²¹. También se considera la flexibilización de las reglas de imputación y la pena privativa en cuanto aumentaría su coste penal, al abarcar mayores situaciones y por más tiempo²².

Por lo demás, y según las ampliaciones posteriores a “La expansión del derecho penal” por SILVA SÁNCHEZ, la “intensificación” se ha de referir a cierto tipo de criminalidad específica. En primer lugar, se encuentra la criminalidad organizada y

17 SILVA SÁNCHEZ, J.M. et al, *La ideología de la seguridad...*, p. 113.

18 Cuestión que sucede en el sinónimo conceptual de la intensificación, como lo es el Derecho penal del enemigo. Cfr. BASTIDA FREIXEDO, X., *Los bárbaros en el umbral. Fundamentos filosóficos del derecho penal del enemigo*, en CANCIO MELIÁ, M.; GÓMEZ-JARA DÍEZ, C. (editores), *Derecho penal del enemigo. El discurso penal de la exclusión*, Tomo I, Edisofer, Madrid, 2006, p. 281.

19 SILVA SÁNCHEZ, J.M., *La expansión del derecho penal*, 1º edición, p. 183.

20 “El fenómeno de la «criminalidad de masas» determina que el *otro* se muestre muchas veces precisamente, ante todo, como un *riesgo*, lo que constituye otra dimensión (no tecnológica) de nuestra «sociedad del riesgo» [las cursivas son del autor] (Ibid., p. 19). Igualmente, en Ibid., p. 185, para el enemigo en general.

21 Neta es aquí la relación con el “derecho penal del enemigo”.

22 SILVA SÁNCHEZ, J.M., *La expansión del derecho penal*, 1º edición, p. 183. Y para el “derecho penal del enemigo”, Cfr. BASTIDA FREIXEDO, X., *Los bárbaros en el umbral*, p. 280.

el terrorismo como “criminalidad grave colectiva”²³, que “amenazan con socavar los fundamentos últimos de la sociedad constituida en Estado”²⁴ y donde “los mecanismos clásicos se presumían insuficientes para una reacción eficaz contra fenómenos delictivos que ponían en grave peligro las bases de la identidad estatal”²⁵. En segundo lugar, se encuentra la “criminalidad grave individual”, dentro de la cual se encuentra la delincuencia sexual violenta y reiterada, y la violencia en el ámbito doméstico. En tercer lugar, la que afecta a la delincuencia leve o “criminalidad leve reiterada”²⁶, tal como la criminalidad de la marginalidad y de la inmigración traducida en la comisión de delitos patrimoniales de carácter leve, o delincuencia patrimonial profesional²⁷.

Fuera de los fenómenos jurídico-penales, SILVA SÁNCHEZ se refiere a las causas de la expansión, por lo que se entiende que dichas causas integran igualmente su concepto. Ello, porque la referencia a la “expansión” como tendencia general de la legislación hacia su ampliación, se dirige a su vinculación con las necesidades actuales de tutela con base en un “discurso doctrinal e ideológico” dominante²⁸, cuestión que significa integrar a las causas dentro del concepto.

De estas causas, SILVA SÁNCHEZ se hace cargo. Señala las que considera solo “algunas”²⁹ de ellas, pero que circunscriben a los cambios del modelo social de los últimos dos decenios (contados hacia atrás desde la publicación, claro está). Así, estas

23 SILVA SÁNCHEZ, J.M., *La expansión del derecho penal*, 1º edición, pp. 183-184; SILVA SÁNCHEZ, J.M. et al, *La ideología de la seguridad...*, p. 114.

24 SILVA SÁNCHEZ, J.M., *La expansión del derecho penal*, 1º edición, p. 184.

25 SILVA SÁNCHEZ, J.M. et al, *La ideología de la seguridad...*, p. 113.

26 *Ibíd.*, p. 114.

27 Más detalles de modo resumido, en CARRASCO JIMÉNEZ, E., *La “expansión del derecho penal” y las críticas formuladas a ella por la doctrina penal*, pp. 169-173.

28 SILVA SÁNCHEZ, J.M., *La expansión del derecho penal*, 1º edición, p. 6.

29 *Ibíd.*, p. 11.

constituyen un “conjunto de fenómenos sociales, jurídicos y políticos” que producen un “cúmulo de efectos” que configuran lo que se denomina como “expansión”³⁰. Por lo cual la expansión así sería, y en este nivel de la argumentación, la tendencia al maximalismo penal de las legislaciones por causa de la estructuración del modelo social de los últimos 20 años.

De forma resumida y muy a grandes rasgos pueden expresarse:

- Los riesgos modernos o provenientes de una sociedad “postindustrial” en el sentido que la sociología del riesgo, y fundamentalmente como el sociólogo ULRICH BECK lo formula, del cual se desprenden la “institucionalización de la inseguridad”³¹, “la sensación de inseguridad”³².
- La configuración de sujetos pasivos.
- El descrédito de otras instancias de protección.
- Los gestores atípicos de la moral, para entender dentro de este concepto a la izquierda, sea en tanto científica como política, que en este último caso representaría a la actitud de la izquierda política.
- Crisis del modelo del Estado de bienestar.
- Miedo a los riesgos.
- Identificación social de las mayorías con la víctima del delito.
- Desprecio por las formas³³.

La propuesta de las “velocidades” de SILVA SÁNCHEZ, según nosotros, no pertenece al concepto de “expansión”. Básicamente es la propuesta político-penal, esto es, la respuesta del autor ante la “expansión” en cuanto a sus fenómenos jurídico-

30 *Ibíd.*, p. 131.

31 *Ibíd.*, p. 15.

32 *Ibíd.*, p. 20.

33 Vid. SILVA SÁNCHEZ, J.M., *La expansión del derecho penal*, 1º edición, pp. 20-60.

penales o sus efectos, consistente en sectorizar el derecho penal de forma tripartita.

Todo lo dicho anteriormente (con exclusión de sus causas), y de forma gráfica, lo podemos expresar del siguiente modo:

	Sector de la criminalidad	Tratamiento dogmático y tendencia político-criminal	Solución o propuesta de <i>lege ferenda</i>
Extensión	Criminalidad socio-económica	<ul style="list-style-type: none"> • Introducción nuevos tipos penales. • Agravación de los ya existentes. • “Reinterpretación” de las garantías clásicas del Derecho penal sustantivo y procesal penal. • Creación de nuevos “bienes jurídico-penales”. • Ampliación de los espacios de riesgos jurídico-penalmente relevantes. • Flexibilización de las reglas de imputación y relativización de los principios político-criminales de garantía. • La “expansión” de la pena privativa de libertad. 	Separación de órdenes: Primera velocidad: Derecho penal nuclear; Segunda velocidad: flexibilización de las reglas de imputación y las garantías penales y penas pecuniarias.
Intensificación	<ol style="list-style-type: none"> 1. Criminalidad grave colectiva (<i>criminalidad organizada y el terrorismo</i>). 2. Criminalidad grave individual (delincuencia sexual violenta y reiterada; violencia en el ámbito doméstico). 3. Criminalidad leve reiterada (delitos patrimoniales de carácter leve o profesional proveniente de la marginalidad y la inmigración). 	<ul style="list-style-type: none"> • Agravación de tipos ya existentes. • “Reinterpretación” de las garantías clásicas del Derecho penal sustantivo y procesal penal. • Ampliación de los espacios de riesgos jurídico-penalmente relevantes • Flexibilización de las reglas de imputación y relativización de los principios político-criminales de garantía. • La “expansión” de la pena privativa de libertad. 	Tercera velocidad: flexibilización de las reglas de imputación y las garantías penales y penas privativas de libertad.

III. Uso y significado del término “Inflación” penal

1. Estado de la cuestión

La referencia general de la doctrina penal actual ha asociado el fenómeno de los incrementos normativos bajo el nombre y término de “«inflación» penal, o simplemente, «inflación»”³⁴.

34 BERISTAIN, A., *Cuestiones penales y criminológicas*, Instituto Editorial Reus, S.A., Madrid, 1979, p. 210; FERNÁNDEZ, G., *Bien jurídico y sistema del delito*, Editorial BdF, Buenos Aires, 2004, p. 180; GARCÍA

Aun han operado así, cuando han discutido dicho incremento dentro del contexto del modelo expansivo y bajo el imperio el concepto de “expansión”. Más aún, el mismísimo SILVA SÁNCHEZ en “La expansión...”³⁵, lo refiere directamente.

Si bien dicha doctrina no se detiene en precisar un significado para el término “inflación” (penal), algunos de aquéllos se han adentrado a facilitar claves, a indicar prácticas, a nombrar signos y numerar hechos que permitan delatar un significado que le dé realidad a un concepto de “inflación” (penal), incluso, extendiendo su significado a algo diverso del solo incremento normativo. Dentro de tales claves y hechos, hemos de presenciar los fenómenos jurídico-penales a los cuales se aplican, y en tanto se consideren hechos particulares, respecto de los cuales sea posible una generalización que se cristalice en un concepto.

En España BERISTAIN, en 1979 y de modo general, aplicaba y utilizaba el término “«inflación» penal”³⁶ cuando significaba incriminaciones, y por ende, introducción de tipos penales nuevos³⁷, y aun de tipos nuevos como delitos de peligro

ALBERO, R., *La relación entre ilícito penal e ilícito administrativo: texto y contexto de las teorías sobre la distinción de ilícitos*, en QUINTERO OLIVARES, G.; MORALES PRATS, F. (editores), *El nuevo Derecho Penal Español. Estudios penales en memoria del profesor José Manuel Valle Muñiz*, Navarra, Aranzadi Editorial, 2001, pp. 295-400, p. 373; SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ, I., *La criminalización en el ámbito previo como tendencia político-criminal contemporánea*, en QUINTERO OLIVARES, G.; MORALES PRATS, F. (editores), *El nuevo Derecho Penal Español*, pp. 685-722, p. 712; QUERALT JIMÉNEZ, J. J., *La corrupción en los negocios: algunas cuestiones penales*, en MIR PUIG, S.; CORCOY BIDASOLO, M. (directores), GÓMEZ MARTIN, V. (coordinador), *Política criminal y reforma penal*, Edisofer. BdeF, Madrid, 2007, pp. 401-440, p. 437.

35 “En este contexto, debe admitirse que proponer la “devolución” al Derecho administrativo de todo el “nuevo” Derecho penal es, sin duda, una postura loable desde perspectivas academicistas. Pero que elude afrontar las razones por las que se ha producido esa inflación *penal* así como buscar soluciones que, atendiendo a ellas, muestren la máxima racionalidad posible” (SILVA SÁNCHEZ, J.M., *La expansión del derecho penal*, 1º edición, p. 166).

36 BERISTAIN, A., *Cuestiones penales...*, p. 207, p. 209, p. 210, p. 227.

37 *Ibíd.*, pp. 209-210. La referencia es respecto de los “delitos contra la familia” de forma específica.

abstracto y concreto³⁸ (con lo cual existen ampliaciones en los espacios de riesgo), o bien cuando se producía un aumento de la penalidad y de su rigor en general³⁹. Ya de modo específico, el autor relaciona al significado del término “inflación”, con los términos “reducir el articulado en el Código Penal” o “poda” respecto de los delitos⁴⁰, cuestión que claramente apunta a que la “inflación” la relaciona con aumento normativo. Pero además BERISTAIN, trata la “inflación” a propósito de la incriminación de ciertas conductas⁴¹, pero sin identificar ambos términos, que por lo demás distingue de forma tal que trata a la “inflación”, como una especie dentro del universo de la incriminación⁴², con lo cual clarifica que para él *no toda incriminación es “inflación”*, o bien y dicho de otro modo, no todo incremento de derecho penal es “inflación” penal.

Pero además de lo anterior, BERISTAIN extrae un segundo argumento de los señalamientos de PETERS (a quien cita), para efectos de caracterizar el término “inflación”. En efecto, PETERS menciona la frecuencia excesiva en la utilización de penas cortas privativas de libertad, igualmente como ampliación de “contenido”⁴³ (en tanto “contenido” penal), cuestión que está

38 Ibid., p. 273.

39 En la crítica al Antiguo régimen en la asignación de pena de muerte a delitos que no la poseían, y aún agravando éstas con castigos previos (Ibid., p. 145).

40 BERISTAIN, A., *Cuestiones penales...*, p. 222.

41 Ibid., p. 210.

42 Cuando el autor, como forma de resumir en un punto una de las críticas de la doctrina a la incriminación del abandono de familia, la enuncia del siguiente modo “A) La justicia exige la no incriminación del abandono económico de la familia porque tal incriminación es inflacionista” (Ibid., A), p. 218), tal expresión indica la referencia al caso de la especie, signando dicha incriminación como inflacionista pero no respecto de toda incriminación, con lo que no identifica ambos términos, de lo cual se infiere que la inflación es una especie dentro del género incriminación, por lo que su relación es de género a especie.

43 Ibid., p. 219. En todo caso, vieja denuncia ya por VON LISZT, F., *La idea del fin en el derecho penal. Programa de la Universidad de Marburgo 1882* [traducción Carlos Pérez Del Valle], Editorial Comares, Granada, 1995, p. 89.

de acuerdo BERISTAIN para sugerir la reducción de su “empleo” y señalar como “inflación” dicho fenómeno⁴⁴.

La propia referencia de PETERS se encuentra incardinada sobre la base de la actuación judicial, ya que su crítica apunta a que se “aplican con frecuencia” excesiva las penas cortas⁴⁵, y no sobre la actuación legislativa, caso en el cual habría hecho una crítica a su inclusión dentro del sistema. Siendo así, al situar el problema al nivel del juzgador y no del legislador, no existiría, entonces, acrecimiento normativo alguno, pero BERISTAIN insiste en llamarle a esta descripción de PETERS también como “inflación”⁴⁶.

44 BERISTAIN, A., *Cuestiones penales...*, p. 219, p. 222.

45 *Ibid.*, p. 219.

46 Ahora el por qué la pena corta para BERISTAIN ha de consistir en una inflación, no lo explicita convenientemente. Pero la enumeración previa de puntos que suponen los argumentos de los abolicionistas antiretributivos, donde ocupa la palabra “incriminación”, que luego en el análisis detallado de los puntos, intitula el punto de la inflación trocando “incriminación” por el término “retribución” (BERISTAIN, A., *Cuestiones penales...*, pp. 218-219), no debería ser obviado para su interpretación en el nivel propuesto. Ello porque si es así, y si el autor ha estrechado ambos términos hasta hacerlos conceptualmente sinónimos, la inflación supondría para BERISTAIN un efecto retributivo, lo cual implica una traducción en los efectos directos de la pena en el sujeto y el tramado social. Con lo que la pena corta, pese a su supuesta reducida influencia, ha de tener en lo real, mayor influencia retributiva de la esperada, y mayores efectos sociales perniciosos que los creídos (por la nula influencia positiva en el penado, que por el contrario, se traduce en una desocialización por el efecto de la subcultura carcelaria, lo que produce mayores índices de reincidencia, Cfr. VICENTE MARTÍNEZ, R., *Las sanciones penales en el ámbito de la delincuencia económica*, en ARROYO ZAPATERO, L. (Director), *Estudios de criminología*, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 1999, pp. 217-250, p. 230). Pero estos efectos retributivos, habrían de estar sobre un efecto que fuese el suficiente para que la pena cumpla una función efectiva, como para poder ser llamado “inflación”. En términos burdos, ha de significar más castigo, donde no sería necesario, y de algún modo este más castigo ha de ser así percibido por el autor en su efectos inflacionarios, porque en situaciones donde podría no existir derechamente la pena privativa corta (privación en cuanto prisión o presidio en Chile), sin embargo existe, ampliando así los contenidos del derecho penal donde podría no encontrarse con la vida

Otra cuestión interesante que se agrega y planteada por BERISTAIN, es la relación que hace de la “inflación” penal con la seguridad jurídica.

Si bien relaciona el concepto de “inflación” al de los delitos de peligro abstracto, lo cual puede dar lugar a pensar en que, y del mismo modo que el concepto de “expansión”, relaciona un acrecimiento normativo en esta área con un efecto valorativamente negativo, lo cierto es que no se encuentra en esta dirección, y esto es así, porque BERISTAIN habla de “inflación” pero relacionándolo con delitos de peligro ya “incriminados en los Códigos Penales”⁴⁷. Dado a que, en este caso, el reclamo por una “inflación” *penal* viene de la mano de normas ya acogidas en el corpus legislativo, implica que no se está refiriendo a un acrecimiento normativo para denominar al fenómeno como “inflación”. Y es así, desde que su reclamo es al uso de dichas normas en el sistema cuando se anticipa por ese uso, la incriminación de conductas. Con lo cual parece que no está refiriéndose a la adopción de tipos penales, sino más bien, a la posible interpretación judicial de ellos.

Enlazado a lo anterior, se plantea una cuestión adicional por BERISTAIN, y esta es, que cuando el autor habla de “poda” de delitos, se refiere a una situación donde el articulado que pretende podarse ya fue incorporado alguna vez al Código. Por lo que reflejaría para el autor que la “inflación” *penal* no solo registra el aumento de la legislación penal en un momento dado, sino también sirve para designar una situación ya existente en un cuerpo normativo.

FERRAJOLI en Italia, fundamentalmente en *Derecho y razón (Diritto e ragione)*⁴⁸, libro que data de 1989, hace una

civil, o pudiendo haber sido reemplazados por vías menos onerosas desde el punto de vista punitivo.

47 BERISTAIN, A., *Cuestiones penales...*, p. 273.

48 Las versiones aquí utilizadas de *Diritto e ragione*, es la traducción al español del año 2004. Se cita como fuente bibliográfica anterior a “La expansión...”, en el entendido que *Diritto e ragione* es publicada en Italia

mención de modo profuso al término “inflación” penal. De modo general, utiliza un método de contrastación (método comparativo) que es transversal en su obra, entre minimización y maximización penal. Así, siendo el maximalismo penal la contraparte al minimalismo, y como este último ha de ser la reducción del derecho penal, el primero habría de ser entonces el crecimiento de las posibilidades normativas del mismo, el cual el autor lo refiere muchas veces con el término de “inflación” penal.

Es así como utiliza el término “inflación”, en relación a las últimas manifestaciones de crecimiento normativo⁴⁹, esto es:

- La introducción de nuevos tipos penales⁵⁰ (crimen organizado, “microdelincuencia difusa”⁵¹), entendido en algunos casos como “«inflación» de las prohibiciones”⁵².
- Creación de nuevos bienes jurídicos⁵³ a los que, dudando de su justificación, denomina, curiosamente, como “anormal expansión”⁵⁴.
- La flexibilización interpretativa de ciertas normas jurídico-penales, y la flexibilización de garantías procesales⁵⁵ y aumento del rigor en sectores del derecho

en 1989, y que la primera versión en español es de 1995, que en cuanto la obra original, no se ve modificada prácticamente en nada respecto de sus traducciones posteriores.

49 FERRAJOLI, L., *Derechos y razón*, p. 10.

50 *Ibíd.*, p. 9, p. 10, p. 385, p. 411, p. 702. Del mismo modo en FERRAJOLI, L., *Derechos y garantías. La ley del más débil*, 4º edición, Editorial Trotta, Madrid, 2004, p. 16 y p. 18, donde relaciona con el derecho general la denominación de “inflación normativa”

51 FERRAJOLI, L., *Derechos y razón*, p. 411.

52 *Ibíd.*, p. 418.

53 *Ibíd.*, p. 475. Del mismo modo y en contraposición del concepto de deflación de “bienes penales”, *Ibíd.*, p. 477.

54 *Ibíd.*, p. 473.

55 “Es lo que ha ocurrido en Italia, donde, en la época de la emergencia y gracias a la revitalización de los delitos asociativos previstos por el código Rocco y a la invención de nuevas técnicas inquisitivas, se han impuesto formas de proceso-pesquisa de cuño policial o esquemas penales modelados

procesal⁵⁶ (cuestiones todas estas que denomina con la expresión general de “«inflación» (...) del proceso”⁵⁸).

- La transformación de meras faltas administrativas como delitos, como consecuencia de la pérdida de separación del derecho penal respecto del derecho administrativo, produciéndose una injerencia “inflacionista” del derecho penal en el ámbito administrativo⁵⁸.

sobre *tipos de autor*. Estos arquetipos sustancialistas han reaparecido, sobre todo, en los procesos de *terrorismo* o contra otras *formas de criminalidad organizada* [*intensificación, criminalidad contra las bases de la identidad estatal*], y han contado con el favor de una subcultura jurídica animada por una concepción del proceso como «lucha» *pro salute rei publicae* que *justifica los medios extraordinarios* [“derecho penal de lucha”, en palabras de JAKOBS, que suscribe SILVA SÁNCHEZ]. Han terminado, también, por contagiarse a los usos judiciales, revalorizando, incluso en los procesos por *delitos comunes* [*criminalidad grave y leve*], métodos enérgicos y, en ocasiones, incluso persecutorios, orientados a la *justicia preventiva*” [el resaltado es nuestro, excepto *pro salute rei publicae*] (Ibíd., p. 385). Este comentario es elocuente, ya que hace idénticas referencias, y tal como se ha señalado entre corchetes, básicamente con la intensificación y con las áreas en que el derecho penal se ha inflacionado, o en términos de SILVA SÁNCHEZ, se ha expandido. Pero, además, su señalamiento en FERRAJOLI se encuentra estrictamente mencionada a propósito de las formas procesales adoptadas modernamente, lo que insiste en la idea de reinterpretación de las garantías procesales, como uno de los fenómenos jurídico-penales que registra SILVA SÁNCHEZ para el concepto de expansión, y que se identifica con la observación y análisis que efectúa FERRAJOLI. Y tal vez, la referencia a la justicia preventiva que menciona FERRAJOLI pueda relacionarse con la visión de la inocuización que señala SILVA SÁNCHEZ en cuanto reacción de la política-criminal a aquellos (SILVA SÁNCHEZ, J.M. et al, p. 114.) En idéntico sentido a la relativización de garantías procesales, el mismo FERRAJOLI al señalar los cambios de paradigmas garantistas (FERRAJOLI, L., *Derechos y razón*, p. 702), todo esto que llama como “inflación (...) del proceso penal” (Ibíd., p. 385).

56 Ibíd., p. 385, p. 411, p. 575, p. 619, p. 712, p. 714, p. 730 (en este último caso, donde las sanciones vía proceso penal se vuelven más rigurosas aún más por la mediatización de los medios de comunicación).

57 Ibíd., p. 418, p. 619, p. 730.

58 Ibíd., p. 411, p. 417, pp. 714-715.

- La penalización de las faltas en general, como aquellos delitos asociados a multa⁵⁹.
- En la diferencia existente entre aquellos casos cuando los bienes que se privan por la pena son mayores, respecto de aquellos que priva el delito⁶⁰.
- Cuando se consideran delitos sin daños o meras desobediencias como delito⁶¹.
- La “«inflación» (...) de las penas”, tal como el exceso en la penalidad⁶².

Pero FERRAJOLI igualmente relaciona, además del incremento de la legislación penal, al término “inflación” con la interpretación judicial. Es así como una de sus referencias –respecto de las cuales el italiano pone un énfasis especial en su obra total–, es a la imprecisión y vaguedad de los términos legales, donde “derogan la estricta legalidad de los tipos penales y brindan un amplio espacio a la discrecionalidad y a la «inventiva» judicial”⁶³, lo cual es indicado por el jurista como “inflación” *penal*⁶⁴.

Del mismo modo que BERISTAIN, el jurista italiano hace referencias a los delitos de peligro abstracto, tanto por la anticipación de tutela penal⁶⁵, como “por la descripción abierta y no taxativa de la acción”⁶⁶. Toda esta indeterminación de las figuras delictivas lleva a la “«inflación» de la justicia penal”⁶⁷, ya

59 Ibid., p. 418.

60 Ibid., p. 472.

61 Ibid., p. 475.

62 Ibid., p. 418 y p. 714.

63 Ibid., p. 475.

64 Ibid., pp. 474-475.

65 Ibid., p. 475. En el mismo sentido, SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ, I., *El moderno derecho penal y la anticipación de tutela penal*, Secretariado de Publicaciones e Intercambio científico, Universidad de Valladolid, Valladolid, 1999, p. 712.

66 FERRAJOLI, L., *Derechos y razón*, p. 475.

67 Ibid., p. 712.

que tal indeterminación de las leyes, ha hecho crecer el “poder dispositivo de los jueces”⁶⁸.

En ambos autores, como ya pudo comprobarse, la valoración del incremento de la legislación penal (incriminación primaria), como del incremento del poder dispositivo del juez penal (incriminación secundaria), es negativa, y debido a que el término “inflación” se asocia a este incremento, el significado de “inflación” penal importa describir un incremento valorado negativamente.

MARTÍNEZ-BUJÁN en 1982, va en una dirección diferente a los autores anteriores. Hace uso del término “inflación” bajo dos significados.

El primero de estos significados, se orienta a un mero crecimiento del contenido penal de la norma, sin excepción alguna.

En efecto, el autor señala que en la actualidad se asiste a un “doble proceso inflacionista”, tanto en el derecho administrativo sancionador como en el derecho penal, y que, respecto de este último, tal proceso inflacionista se produciría al existir un “incremento de nuevos tipos delictivos”. Esto sería así, porque la base de dicho crecimiento se halla sobre la carencia de textos punitivos vigentes ante los existentes del siglo pasado, por lo cual éstos “se van quedando rezagados con respecto a los profundos cambios experimentados por las relaciones sociales en la época actual”⁶⁹. Luego justifica la introducción de nuevos tipos centrados en la criminalidad socioeconómica⁷⁰.

El segundo de estos significados, se produce en referencia a la “inflación” del derecho administrativo sancionador, donde critica su extensión: a) por “desmesurada”, por atentar contra

68 *Ibíd.*, p. 714.

69 MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., *La inflación del derecho penal y del derecho administrativo*, en *Estudios penales y criminológicos*, N°6, 1981-1982, 6, pp. 197-214, p. 199.

70 *Ibíd.*, p. 212.

la división de poderes al otorgarle facultades penales privativas del ámbito legislativo a la administración; y, b) por autoritaria, lo cual mina la persecución de una sociedad democrática como base⁷¹. Igualmente critica como “inflación”, cierto crecimiento normativo en los delitos de bagatela cuestión en la que no se respetaría la *última ratio*⁷² al criminalizar la insignificancia penal.

Ambos significados son diferentes:

En el primero denomina “inflación” a un crecimiento normativo (introducción de nuevos tipos) ante la legislación nueva dictada en relación a la legislación antigua, en sectores tales como los delitos socioeconómicos.

El segundo de ellos en cambio, conduce al término “inflación” por un significado diferente: a) al utilizar la palabra “desmesurada”, implicaría que entonces existen dos clases de crecimiento: uno medido y otro desmedido; b) al mencionar los delitos de bagatela supone más legislación penal, pero cuyo aumento se evalúa en relación a un criterio específico para el mismo, como es el carácter de *última ratio* del derecho penal en relación a la insignificancia de ciertas conductas disvaliosas socialmente.

El autor parece asimilar el término “inflación” como significado de incremento de la legislación penal, sin que el término consista en una valoración positiva o negativa, puesto que observa con indulgencia la introducción de los delitos socioeconómicos, pero con repudio la existencia de los delitos de bagatela, indicado ambos casos como “inflación”.

SÁEZ VALCÁRCEL, en 1996, usa el término “inflación [sic] del derecho penal” (que obviamente entendemos como “inflación”). Pone en un mismo significado, la presencia de la prisión en el sistema penal español y la inflación del derecho penal. Y en los términos con que se expresa luego de la prisión, y de los “sufrimientos acumulados”, claramente la referencia a

71 Ibid., pp. 201-202.

72 Ibid., pp. 207-208.

la inflación penal como negativa⁷³. Además, y conforme a los fenómenos que expresa en su artículo, los cuales analizaremos más adelante, claramente se orientan al incremento de la legislación penal.

Con posterioridad a la introducción del concepto “expansión” por SILVA SÁNCHEZ, pero sin mencionar como equivalente en sus estudios a dicho concepto, se hacen referencias al término “inflación” por la doctrina penal.

Es así como SÁNCHEZ GARCÍA, en el 2001, centrándose en la anticipación de tutela y respecto de los delitos de peligro abstracto, describe como “tendencia inflacionista”⁷⁴, al efecto que se provoca al interior del sistema⁷⁵ con la creación de tipos de esta clase⁷⁶. Pero igualmente considera tal tendencia, respecto de la anticipación de tutela relacionada con el “auge del fenómeno terrorista”, donde se propende hacia una legislación que cada vez interviene en un momento más temprano bajo la invocación de bienes jurídicos “de imprecisos contornos como la seguridad interior del Estado o el orden público”⁷⁷. Si la autora menciona los contornos como imprecisos, se está aludiendo a la interpretación judicial, y debido a que su observación es de crítica, el término inflación lo ocupa haciendo una valoración negativa del incremento del derecho penal.

JAREÑO/DOVAL en el 2001, hacen una mención interesante, al utilizar la denominación de “«inflación» del tipo”⁷⁸.

73 SÁEZ VALCÁRCEL, R., *El nuevo código: maximalismo penal*, en *Jueces para la democracia*, N°26, 1996, pp. 3-7, p. 4.

74 SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ, I., *La criminalización en el ámbito previo como tendencia político-criminal contemporánea*, en QUINTERO OLIVARES, G.; MORALES PRATS, F. (editores), *El nuevo Derecho Penal Español...*, pp. 687-688.

75 *Ibid.*, p. 688, p. 708.

76 *Ibid.*, p. 712.

77 *Ibid.*, p. 688.

78 JAREÑO LEAL, Á.; DOVAL PAÍS, A., *Revelación de datos personales, intimidad e informática (Comentario a la STS 234/1999, de 18 de febrero, sobre el delito del art. 197.2 CP)*, en QUINTERO OLIVARES, G.; MORALES PRATS, F. (editores), *El Nuevo Derecho Penal Español*.

En efecto, señalan en relación al artículo 197.2 del Código penal español, que la tipificación de aquel consiste en conductas “tan amplias”, que requiere de una precisión ya que de lo contrario se puede llegar a la “inflación” del tipo por medio de “interpretaciones excesivamente amplias de la jurisprudencia”, siendo necesario la acotación de su significado⁷⁹. En sentido similar, CORCOY BIDASOLO, la cual arguye que el merecimiento de pena “se ve afectado” por la “inflación del tipo”. En ambos casos se hace una crítica al incremento, y por ende, una valoración negativa del incremento, y con ello, el significado del término “inflación” penal indicaría un fenómeno valorado negativamente⁸⁰.

BOIX/ORTS BERENGUER vinculan lo inflacionario con las ampliaciones de los límites de edad de la responsabilidad penal, como una observación crítica⁸¹. REBOLLO a su vez señala que “el Derecho penal debe de enmarcarse en un contexto político criminal, que no puede estar presidido en un receptivo *inflacionismo normativo* ante fervores punitivistas que se erigen como única y excluyente vía para dar respuestas a determinados problemas” [el resaltado es nuestro]⁸². BRANDARIZ lo refiere tanto al recrudecimiento del derecho penal en general, como de forma específica al aumento de la crudeza penal en el derecho penal penitenciario –lo que llama “«inflación» carcelaria”⁸³–,

Estudios Penales en Memoria del Profesor José Manuel Valle Muñiz, Aranzadi, Pamplona, 2001. p. 1483.

79 Ibid., pp. 1482-1483.

80 CORCOY BIDASOLO, M., *Expansión del derecho penal y garantías constitucionales*, en *Revista de Derechos Fundamentales*, Universidad Viña del Mar, N°8, 2012, pp. 45-76, p. 49.

81 BOIX REIG, J.; ORTS BERENGUER, E., *Consideraciones sobre la reforma de los delitos contra la libertad sexual, por la Ley Orgánica 11/1999*, en QUINTERO OLIVARES, G.; MORALES PRATS, F. (editores), *El nuevo Derecho Penal Español...*, p. 1020.

82 REBOLLO, R., *Los delitos contra la integridad moral y la tipificación del acoso psicológico u hostilidad en el proyecto de reforma de Código Penal*, en *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, N°60, 2007, Volumen 1, pp. 205-242, p. 242.

83 BRANDARIZ GARCÍA, J. Á., *Nuevos riesgos, nuevas ansiedades y expectativas sociales en materia de seguridad ante el delito*, en *Derecho*

como la introducción y el mantenimiento de penas (muerte) de severa gravedad, y de penas como la prisión⁸⁴. En todos estos casos los autores están atribuyendo un significado del término “inflación”, como un incremento negativo de la legislación penal.

2. Significado básico de “inflación” penal según nuestra opinión

Debemos atender a la opinión de la doctrina penal mayoritaria sobre el respecto, esto es, que el significado del concepto de “inflación” penal indicaría al menos, los fenómenos del incremento de la legislación penal (incriminación primaria) y el incremento del poder dispositivo del juez en la penalidad (incriminación secundaria), y que a dichos fenómenos se añade una valoración negativa del incremento, sea que esta valoración negativa se funde en su inconveniencia, en su falta de necesidad penal, o en extenderse más allá de un límite necesario.

Según el Diccionario de la RAE, uno de los significados de “inflación” es “Abundancia *excesiva*” [resaltado nuestro]. Salvo el significado de “Acción y efecto de inflar”, todo el resto de significados aportados por dicho diccionario sugiere una valoración negativa de los fenómenos descritos. Aun en macroeconomía, la inflación, salvo tal vez la moderada –y ni aún ésta–, es posible entenderla como un efecto negativo de la economía⁸⁵.

penal de excepción: terrorismo e inmigración, Tirant lo Blanch, Valencia, 2007, [Disponible en: <http://www.ecrim.es/publicationsC.html>], p. 164.

84 *Ibíd.*, p. 13 y p. 14; BRANDARIZ GARCÍA, J. Á., *Nuevo capitalismo, prisión y lógicas del castigo*, en LESURDO, D., *Mientras Tanto*, Icaria Editorial, Barcelona, 2007, pp. 69-88 [Disponible en: <http://www.ecrim.es/publicationsC.html>]; BRANDARIZ GARCÍA, J. Á., *Política criminal de la exclusión. El sistema penal en tiempos de declive del estado social y de crisis del estado-nación*, 2007 [Disponible en: <http://www.ecrim.es/publicationsC.html>], p. 204.

85 Esto, desde que una subida del nivel general de precios en correlación a un nivel general de ingresos que se mantiene o tiende a la baja, no va a ser un hecho positivo para la economía personal de los ciudadanos, sin importar lo que a nivel de la economía general de un país pueda representar, como,

IV. Elementos del concepto “expansión” ya referidos anteriormente por el concepto de “inflación penal” conforme a la doctrina penal

1. Los fenómenos jurídico-penales

En conformidad a lo expuesto por la doctrina penal en relación a los significados aportados por la doctrina de la “inflación penal”, habría de entenderse que ellos se relacionan con ciertos fenómenos jurídico-penales de la siguiente forma:

a) “Inflación” en tanto en cuanto incremento de la legislación penal, se relaciona por la doctrina con los siguientes eventos:

- Ampliación de la responsabilidad penal del sujeto.
- Ampliación del espacio de posibilidades de los delitos de peligro.
- Aumento de los delitos de peligro abstracto.
- Elevación de las penas.
- Flexibilización de garantías procesales por la introducción de normas que las posibilitan.
- Incorporación de nuevos tipos penales.

por ejemplo, el argumento que esgrime como positivo el nivel sobre cero de las tasas nominales de interés bancario de economías en recesión. Pero en este caso, la recesión es, a fin de cuentas, un fenómeno económico negativo de la economía (¿un mal cura otro mal?). Cuando se habla de los efectos perjudiciales de los países por establecer políticas monetarias para disminuir la inflación, hay que considerar el tipo de instrumento usado para ello, ya que puede que el perjuicio dependa del instrumento utilizado para ello, y no del hecho mismo de reducir la inflación. Vid. DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, J. M., *Inflación, incrementos salariales e IRPF*, en *eXtoikos*, N°16, 2015, pp. 77-78; MARTÍN MORRA, F., *Moderando inflaciones moderadas*, en *Documentos de Trabajo*, IELAT, Instituto de Estudios Latinoamericanos, N°68, 2014, pp. 1-75; CÁRDENAS PINZÓN, J.I.; VALLEJO ZAMUDIO, L.E., *Comportamiento de la inflación en Colombia 2002-2010 y régimen de metas de inflación*, en *Apuntes del CENES*, Volumen 32, N°55, 2013, pp. 33-54; GIANELLI, D.; LISANDRO, J.A., *Una década de metas de inflación en la región*, en *Cuaderno de Economía*, N°2, 2013, pp. 11-44.

b) “Inflación” en tanto en cuanto incremento en el poder de disposición del juez en la penalidad, se relaciona por la doctrina con los siguientes eventos:

- Tipos penales con contornos poco delimitados, lo que daría origen a interpretaciones judiciales más laxas y extensivas.
- Delitos que permitan el adelantamiento de la barrera de punición.
- Marcos penales que permitan la aplicación de una pena más gravosa, por sobre otras opciones menos intensas.

Ahora y como ya puede comenzar a advertirse, existen zonas propias del concepto de “expansión” las cuales eran suficientemente cubiertas por el concepto de “inflación penal” de forma previa a la introducción del concepto “expansión”, por lo que los fenómenos jurídicos-penales descritos por dicho concepto, y que serían efectos de las causas del modelo social actual, son también elementos conceptuales del significado del concepto de “inflación” penal señalado por la doctrina.

Incluso con posterioridad a la introducción por SILVA SÁNCHEZ del concepto de “expansión”, la doctrina penal ha equiparado sin problema ambos términos en un mismo nivel de significación, del mismo modo en que la doctrina con anterioridad a la introducción del concepto de “expansión” ya lo hacía, tanto para referirse de modo general a los fenómenos jurídico-penales que la “expansión” describe⁸⁶, como igualmente de

86 Así MENDOZA BUERGO al equiparar el sentido de la expansión con un derecho penal “inflacionado” (MENDOZA BUERGO, B., *El derecho penal en la sociedad del riesgo*, Madrid, Cívitas, 2001, p. 186). En similares sentidos REYNA ALFARO, L., *Pornografía e internet: aspectos penales*, en *Actualidad Jurídica. Suplemento mensual de Gaceta Jurídica*, N° 107, 2002 [Disponible en: <http://www.egov.ufsc.br/portal/sites/default/files/anexos/29377-29395-1-PB.htm>]; PASTOR, D., *La deriva neopunitivista de organismos y activistas como causa del desprestigio actual de los derechos humanos*, en *Nueva doctrina penal*, N°1, 2005, pp. 73-114 [Disponible en: http://aulavirtual.derecho.proed.unc.edu.ar/pluginfile.php/52583/mod_resource/content/1/Pastor%5B1%5D.pdf], p. 1; MAIER,

forma específica sobre los fenómenos en particular que aquél describe: introducción de nuevos delitos⁸⁷ o agravación de los mismos⁸⁸, intervención del derecho penal en ámbitos administrativos⁸⁹, relativización de las garantías penales⁹⁰, reinterpretación de las garantías penales⁹¹, y el recrudescimiento del derecho penal en general⁹².

J., *Estado democrático de Derecho, Derecho penal y procedimiento penal*, en VALDÉS, C. G.; VALLE MARISCAL DE GANTE, M.; CUERDA RIEZU, A. R.; MARTÍNEZ ESCAMILLA, M.; ALCÁCER GUIRAO, R. (coordinadores), *Estudios penales en homenaje a Enrique Gimbernat*, Tomo II, Edisofer, 2008, pp. 2383-2404, p. 2388, incluyendo su nota al pie N° 16, siendo esta la que hace la relación entre el término “inflación” y el término “expansión”, para asimilarlos conceptualmente, lo mismo p. 2393 quien los hace equivalentes, con similar nota al pie –N° 30- que la N° 16 del de la página 2388; SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ, I., *El moderno derecho penal...*, p. 55; GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A., *Introducción al Derecho Penal*, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 2005, p. 198; SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ, I., *El moderno derecho penal...*, p. 708, 712; DEMETRIO CRESPO, E., *Del “derecho penal liberal” al “derecho penal del enemigo”*, en *Revista de la Justicia Penal*, N°4, Abril, Editorial Librotecnia, Santiago de Chile, 2009, pp. 11-42, p. 34, aún cuando la expresión es más bien “inflación punitiva”, pero por el contexto, entendemos equiparable a *inflación penal*. En menor medida, esto es, equiparándolos como sinónimos en BAIGÚN, D., *El abolicionismo de Hulsman y los delitos económicos*, en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, N°9, 2012, pp. 245-249, [Disponible en: <http://portal.uclm.es/portal/page/portal/IDP/homenajehulsman/louk9.pdf>], p. 3; PENNA, G., *El sinsentido germinal de nuestra política criminal*, en *Derecho Penal Online*, Instituto Interdisciplinario para el Desarrollo de Estudios Sociales, 2003 [Disponible en: <http://www.derechopenalonline.com/derecho.php?id=15,470,0,0,1,0>], p. 9.

87 SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ, I., *La criminalización en el ámbito previo*, p. 73, nota al pie N° 222, p. 76, p. 84.

88 RODRÍGUEZ DEVESA, J. M.; SERRANO GÓMEZ, A., *Derecho Penal Español. Parte General*, 17ª edición, Dykinson, Madrid, 1994, p. 128, p. 181.

89 FIANDACA, G.; MUSCO, E., *Derecho Penal. Parte General*, [traducción Luis Fernando Niño], Editorial Temis, Bogotá, 2006, p. 67; PULITANÒ, D., *Diritto Penale*, G. Giappichelli Editore, Torino, 2005, p. 9 y p. 730.

90 SANTANA VEGA, D. M., *La protección penal de los bienes jurídicos colectivos*, Dykinson, Madrid, 2000, p. 143.

91 En relación a la interpretación de los tipos en el sentido del autor no obstante la consignación de actos, una alteración del principio de tipicidad,

En el siguiente cuadro es posible visualizar de un modo esquemático y general esta equiparación en los fenómenos jurídico-penales, tanto de la doctrina penal anterior a la introducción del concepto “expansión”, como de la doctrina posterior:

Expansión	Inflación
Introducción de nuevos tipos penales	FERRAJOLI (2004:10, 702) BERISTAIN (1979:209,273) MARTÍNEZ-BUJÁN (1981-1982:199) SÁNCHEZ GARCÍA (1999:73, 76, 84)
Agravación de los ya existentes	FERRAJOLI (2004:714) RODRIGUEZ/SERRANO (1994:128, 181)
“Reinterpretación” de las garantías clásicas del Derecho penal sustantivo y del Derecho procesal penal.	FERRAJOLI (2004:385,411,575,619,712,714,730) ZAFFARONI (2005:243)
Ampliación de los espacios de riesgos jurídico-penalmente relevantes.	FERRAJOLI (2004:475,477) BERISTAIN (1979:273)
Flexibilización de las reglas de imputación.	FERRAJOLI (2004: 417, 714-715) FIANDACA/MUSCO (2006:67) PULITANÒ (2005:9, 730)
Creación de nuevos “bienes jurídico-penales”.	FERRAJOLI (2004:385, 418) SANTANA VEGA (2000:143)
Relativización de los principios político-criminales de garantía.	FERRAJOLI (2004:385, 418) SANTANA VEGA (2000:143)
Mayor privación de libertad	FERRAJOLI (2004:714) BERISTAIN (1979:145) MARTÍNEZ-BUJÁN (1981-1982:200) GARCÍA-PABLOS (2005:584) CEREZO MIR (2006:178) FIGUEIREDO DIAS (2005:123) BRANDARIZ (2007:11)

ZAFFARONI, R., *En torno de la cuestión penal*, Editorial BdF, Buenos Aires, 2005, p. 243.

- 92 “Tan relevante o más que ello es el hecho de que en dichos discursos la inflación de la severidad del sistema penal tiende cada vez más a aparecer como la única alternativa” (BRANDARIZ GARCÍA, J. Á., *Nuevos riesgos...*, p. 13). En el mismo sentido pero referido al aumento de la prisión y el recrudescimiento del derecho penal penitenciario vid. BRANDARIZ GARCÍA, J. Á., *Nuevo capitalismo...*, p. 11.

2. Las causas del Modelo Social actual

Respecto a la segunda parte del concepto de “expansión”, esto es, las causas de los fenómenos jurídico-penales y que arrancarían del modelo social actual según SILVA SÁNCHEZ, la doctrina penal ya había relacionado tales causas con el término “inflación penal”, tanto antes como después de la introducción del concepto de “expansión” por el autor anteriormente nombrado.

BERISTAIN expresa dentro de un mismo contexto, el término “inflación” y una descripción de causas que aquejaban al derecho en su época:

“Muchos especialistas reconocen que algunas veces las instituciones clásicas de Derecho privado *no bastarán* para lograr los fines pretendidos, por ser tantas y tan nuevas las dificultades de la familia en los tiempos actuales, en los tiempos de la *industrialización y emigración masiva*, de la *igualdad de derechos de la mujer*, etc. Pero observan que esto no implica la necesidad ni la utilidad de abrir la puerta al Derecho público, a *la pena*. Al contrario, eso indica la necesidad de crear nuevas instituciones sociales acomodadas a los tiempos modernos, sin acudir a las vetustas y destructoras sanciones penales” [el resaltado es nuestro]⁹³.

La primera parte de lo señalado por BERISTAIN, esto es, la insuficiencia de las instituciones clásicas de derecho privado, se asemeja al descrédito de otras instancias de protección fuera del derecho penal y que se menciona como causa en “La expansión...”. Por lo menos, puede entenderse como un antecedente del mismo.

Para FERRAJOLI, existe una íntima relación entre lo que él llama “inflación de los tipos delictivos” y como una “ampliación sin precedentes de la intervención penal” ocurrida sobre todo en el último decenio relativo al tiempo de su análisis (1980-1990) (¿tendencia?), en ámbitos que se encontraban antes libres de intervención penal, tales como la *criminalidad de la*

93 BERISTAIN, A., *Cuestiones penales...*, p. 212.

administración pública y de la clase empresarial y financiera, con su amplio espectro de *delitos contra los intereses colectivos*, como el *medio ambiente*, la salud o la seguridad en el trabajo” [el resaltado es nuestro]⁹⁴.

Como podrá notarse, esto se relaciona con lo que SILVA SÁNCHEZ denomina como “extensión”, objeto de la primera edición de “La expansión...”⁹⁵, y como “tendencia”, uno de los significados que el autor le atribuye al concepto de “expansión”.

Pero además FERRAJOLI señala que lo anterior se grava con la “inflación legislativa” del Estado Social y por el desarrollo de un derecho penal de emergencia mediante el que se ha tratado de hacer frente primero al terrorismo y después a la mafia y demás formas de criminalidad organizada (...) el terrorismo, la mafia, la camorra y las variadas formas de delincuencia ligadas al mercado de la droga⁹⁶, cuestiones éstas que han aumentado las posibilidades de la privación de libertad como pena⁹⁷.

Todo esto se hace posible relacionarlo con lo que SILVA SÁNCHEZ denomina como “intensificación” que el autor expone en la segunda edición de “La expansión...”⁹⁸, y en las ampliaciones posteriores del estudio de la “expansión”.

94 FERRAJOLI, L., *Derecho y razón*, p. 701 en relación con p. 702.

95 En relación a la “intervención inflacionista del derecho penal en el ámbito administrativo”, señala FERRAJOLI: “El fenómeno —que se inició en la segunda mitad del siglo XIX, se desarrolló durante el fascismo, y que ha alcanzado dimensiones absolutamente patológicas en los últimos veinte años— es un reflejo de la ampliación creciente de la intervención normativa del estado en la vida civil y de la consiguiente transformación en públicos de sectores cada vez más amplios y numerosos de actividad y de intereses económicos y sociales. Su aspecto patológico, por otra parte, no radica en el crecimiento de las dimensiones de la intervención pública, sino, precisamente, en la forma penal que ha asumido el sistema sancionador a causa de la conocida ineficacia de las técnicas políticas y administrativas de control” (Ibíd., p. 714).

96 Ibíd., p. 10 y p. 701 en relación con p. 702. Igualmente Ibíd., p. 385.

97 Ibíd., p. 411.

98 “el cambio de las formas de la criminalidad, que se manifiesta en el desarrollo del *crimen organizado* y, por otra parte, de una *microdelincuencia difusa*, ambos ligados al mercado de la *droga*; la disminución, no obstante,

MARTÍNEZ-BUJÁN⁹⁹, en su ya citado artículo “La “inflación” del derecho penal y del derecho administrativo” (1981-1982), relaciona este proceso “inflacionista”¹⁰⁰ del Derecho penal, –e incluso del administrativo sancionador–, con fenómenos tales como el incremento de nuevos tipos delictivos del contenido en los tradicionales del Derecho penal, y de una cierta reinterpretación de garantías penales existentes¹⁰¹. Además, el autor concibe la “inflación” como resultado de la intervención del Estado, “el cual tiende progresivamente a la *ampliación de la protección penal a nuevas esferas* o a la *intensificación* de su rigor”¹⁰². Lo dicho claramente se aproxima, incluso terminológicamente a la taxonomía “expansiva” de “extensión” e “intensificación”, y también al significado de “tendencia” del concepto de “expansión”, cuestiones que además se refuerzan: en las ideas del autor sobre el derecho penal como modo de cumplir finalidades de tipo social; en el que los avances en el campo de la técnica y las “relaciones de la vida moderna, inspiradas en el progreso social, han originado nuevas formas de delincuencia”¹⁰³; en el sector de la delincuencia socio-económica que se presenta como problema actual, y en el que se le señala como “ampliación de la protección penal de nuevas esferas”¹⁰⁴.

de los delitos de sangre y el incremento sobre todo de los *delitos contra el patrimonio*; el progresivo desarrollo de la civilidad, en fin, que hace intolerables o menos tolerables que en el pasado, para la conciencia jurídica dominante, no sólo las penas feroces sino también las *penas privativas de libertad* demasiado largas, comenzando por la cadena perpetua” [el resaltado es nuestro] (Ibíd., p. 411).

99 MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., *La inflación del derecho penal...*, pp. 197-214.

100 Ibíd., p. 199, p. 201.

101 “paralelamente, debe reconocerse su admisibilidad [del Estado] en la medida en que se trata de respetar el básico principio de la igualdad de oportunidades, lo cual exigiría la intervención del Derecho penal allí donde la ley tradicionalmente ha desplegado efectos discriminatorios en favor de determinadas clases sociales o grupos de personas (sirva de ejemplo la denominada delincuencia de “cuello blanco”)” (Ibíd., p. 200).

102 Ibíd., p. 213.

103 Ibíd., pp. 199-200.

104 Ibíd., p. 213, y en relación con pp. 201- 203.

Por su parte, SÁEZ VALCÁRCEL ya en 1996, establecía una relación de causas para la “inflación”¹⁰⁵ penal que él observaba en aquel tiempo. Tales causas, no son diferentes de aquellas que señala SILVA SÁNCHEZ para la “expansión”. Es más, las observaciones de SÁEZ VALCÁRCEL, SILVA SÁNCHEZ considera en su libro aquí discutido, como “reveladoras”¹⁰⁶.

Las causas y su relación con la “inflación” penal que SÁEZ VALCÁRCEL expresa, se expondrían de la siguiente forma:

- a) El centro del examen de SÁEZ VALCÁRCEL tiene como punto de partida el Código Penal español de 1995 y la política-criminal el cual le daría origen a dicho Código, en iguales términos que SILVA SÁNCHEZ en el libro “La expansión...”.
- b) SÁEZ VALCÁRCEL señala las antinomias entre un derecho penal mínimo, bandera supuestamente enarbolada en las discusiones legislativas previas, y el “maximalismo”¹⁰⁷ penal sostenido por dicho Código, en idénticos términos que SILVA SÁNCHEZ¹⁰⁸.
- c) El hecho de señalar este maximalismo del Código Penal la expresión de una “concepción ideológica”¹⁰⁹ según expresa el autor, es igual a la referencia de SILVA SÁNCHEZ cuando habla de la “expansión” como producida por un discurso ideológico dominante y poseedora de una “cobertura ideológica”¹¹⁰.

105 Cuestión que, en todo caso, SILVA SÁNCHEZ cita de modo directo en “La expansión...”. Vid. SILVA SÁNCHEZ, J.M., *La expansión del derecho penal*, 2º edición, pp. 70-71.

106 SILVA SÁNCHEZ, J.M., *La expansión del derecho penal*, 1º edición, pp. 51-52.

107 SÁEZ VALCÁRCEL, R., *El nuevo código...*, p. 3.

108 SILVA SÁNCHEZ, J.M., *La expansión del derecho penal*, 2º edición, pp. 4-6.

109 SÁEZ VALCÁRCEL, R., *El nuevo código...*, p. 3.

110 SILVA SÁNCHEZ, J.M., *La expansión del derecho penal*, 2º edición, p. 5.

- d) El que el discurso maximalista sea sostenido tanto por sectores conservadores y de la izquierda política, como indica SÁEZ VALCÁRCEL, y el cual el autor percibe como falta de diferenciación, es muy similar a la “unanimitad” entre derecha e izquierda sobre las demandas de criminalización que observa SILVA SÁNCHEZ.
- e) Según SÁEZ VALCÁRCEL la crisis del Estado de bienestar devendría en un derecho penal autoritario, y, por ende, en aumento del derecho penal. Esto es similar a la observación que proporciona SILVA SÁNCHEZ, sobre la “crisis del modelo del Estado de bienestar” como factor de “expansión”.
- f) SÁEZ VALCÁRCEL hace la mención sobre ciertos sujetos pasivos –mujeres, ecologistas, sindicatos– como propulsores de demandas de criminalización¹¹¹, de igual modo que los, llamados por SILVA SÁNCHEZ, “gestores atípicos de la moral”¹¹² como causa de la “expansión”.
- g) SÁEZ VALCÁRCEL expresa de cómo los intereses de la colectividad, en el orden socioeconómico, se ha traducido en la introducción de diversos tipos, en idénticos términos que SILVA SÁNCHEZ.
- h) SÁEZ VALCÁRCEL señala la influencia de los partidos socialistas del sur de Europa en la “expansión” del sistema penal como cambio de la política criminal social-demócrata europea, al igual que lo referido por SILVA SÁNCHEZ sobre el papel de la izquierda, e incluso, utilizando el mismo término de “expansión”.
- i) El uso simbólico del derecho penal, como medio de sensibilización en fenómenos como el medio ambiente o la marginación de la mujer, que señala SÁEZ

111 SÁEZ VALCÁRCEL, R., *El nuevo código...*, pp. 4-5.

112 SILVA SÁNCHEZ, J.M., *La expansión del derecho penal*, 2ª edición, p. 64.

VALCÁRCEL, se encuentra en igualdad de significado a las menciones de SILVA SÁNCHEZ al respecto.

Todas estas circunstancias son tratadas como causas de la “inflación” por SÁEZ VALCÁRCEL, y señaladas como causas de un maximalismo penal¹¹³.

Para mayor abundamiento y como ya advertimos, incluso el propio SÁEZ VALCÁRCEL utiliza ya en 1989 y anterior al trabajo de SILVA SÁNCHEZ, el término “expansión”, como lo señalamos al principio de este estudio, e igualmente en 1996 el cual lo usa para señalar la opción política de la izquierda en su afán criminalizador¹¹⁴. Y debido a que lo usa en términos equivalentes al concepto de “inflación”, le concede entonces al término “expansión” similares alcances significativos que el primero.

V. Problemas por el uso del concepto “expansión”

1. Criterio subjetivo en la apreciación de la expansión

Conforme a la primera edición de “La expansión...” de SILVA SÁNCHEZ, queda relativamente claro que el término “expansión” se refiere al aumento de derecho penal en los delitos socioeconómicos. Dicho de otro modo, “expansión” era

113 Fuera de éstas, existen otras menciones de SÁEZ VALCÁRCEL al fenómeno, con anterioridad a la publicación de “La expansión...”, aunque no las signa bajo el término de “inflación”, sino más bien como manifestaciones de legislaciones de emergencias o legislaciones penales autoritarias. Tal es el caso del problema de los inmigrantes y extranjeros no comunitarios, y la política legislativa y penal aplicada en su contra como un fenómeno de “criminalización del extranjero”, donde se transforma a éste en un “paria del Estado de derecho”, al cual se le aplican medidas de “control y de prevención general, al servicio de la ideología de la seguridad ciudadana” (SÁEZ VALCÁRCEL, R., *La Europa amurallada y los derechos de los inmigrantes*, en *Jueces para la democracia*, N°16-17, 1992, pp. 20-24, pp. 21-22), cuestión que produce “bolsas de miseria” (SÁEZ VALCÁRCEL, R., *La reforma de la Ley de Asilo: una norma bajo sospecha*, en *Jueces para la democracia*, N°21, 1994, pp. 15-18, p. 15).

114 Cfr. SÁEZ VALCÁRCEL, R., *El nuevo código...*, p. 6 y p. 7.

sinónimo de “aumento de los delitos socioeconómicos”, y que SILVA SÁNCHEZ considera negativo, y que pretende suavizar sus efectos al “dulcificar” su penalidad, proponiendo una pena de multa y evitando la privativa de libertad.

En la segunda edición del mismo libro, considera a éstos como “inflación”¹¹⁵, pero manteniendo el criterio anterior. Pero además introduce los conceptos de “expansión razonable” y de “expansión irrazonable”, es decir y para el primero, un aumento de derecho penal razonable, ‘bien mirado’ o positivo; y para el segundo, un aumento de derecho penal irrazonable, ‘mal mirado’ o negativo.

Así, una “expansión razonable” habría de ser siempre:

- La tipificación del blanqueo de capitales respecto de actividades delictivas en las que ingresa una entrada masiva de capital, puesto que ello implicaría una profunda desestabilización económica para un país.
- Existencia de conductas que, por sí solas, lesionan o ponen en peligro *real* un bien individual.
- Conductas que por sí solas lesionen bienes supraindividuales, siempre que sea la conducta del concreto sujeto la que efectivamente los lesione o los ponga en peligro real.
- El “derecho penal del enemigo”, dentro de límites “razonables”¹¹⁶.
- Delitos de acumulación o de peligro presunto que involucren bienes individuales y supraindividuales, siempre y cuando se imponga penas que no sean de prisión. Aunque en este caso la expansión sea “resignada”¹¹⁷.

Y una “expansión irrazonable” habría de producirse en el aumento de los delitos socioeconómicos en los que se imponga

115 SILVA SÁNCHEZ, J.M., *La expansión del derecho penal*, 2ª edición, p. 166.

116 *Ibid.*, p. 205.

117 *Ibid.*, p. 182.

por el legislador penas privativas de libertad (prisión); en las actividades delictivas en las que las cantidades de dinero “negro” son mínimas, o que no lesionen el orden económico de modo relevante.

Si es así, un “maximalismo” que fuere considerado como “negativo” para el concepto de “expansión” sería entonces:

- La introducción y aumento de los delitos socioeconómicos.
- Los delitos de blanqueo de capitales o lavado de activos para cantidades mínimas.
- La introducción de los delitos de acumulación y peligro presunto.

El que se considere en esta lista a los delitos socioeconómicos, a los delitos de acumulación y a los delitos de peligro presunto, se debe básicamente a que SILVA SÁNCHEZ los acepta como aumento de derecho penal “razonable” siempre que se imponga una pena de multa, lo que en el fondo y realmente significa, es el que no acepta su incremento, o bien y dicho de otro modo, lo valora negativamente.

¿Qué criterios se utiliza para entender el carácter positivo o negativo del incremento? Meramente un juicio político-criminal, dicho en términos reales, un juicio de conveniencia criminal, fundado sobre bases subjetivas. Y es subjetivo, desde que no existe un criterio racional y objetivo al que se pueda acudir para establecer un patrón que por sí solo establezca una diferenciación entre un incremento negativo y otro positivo, salvo tal vez, la afectación de bienes jurídicos individuales al que alude el autor.

Porque, y a fin de cuentas, la consideración de los delitos socioeconómicos como incremento negativo, por el solo hecho de ser delitos socioeconómicos, no representa una base firme para un criterio que determine por sí solo, el por qué su aumento habría de ser negativo. De por qué el derecho penal del enemigo habría de ser un incremento positivo, tampoco se puede inferir

de un criterio racional y objetivo, la comprensión de una valoración relativamente positiva del incremento.

2. Problemas de colisión conceptual entre la “expansión” y la “inflación”

Si el concepto de “expansión” responde a idénticos significados que el término de “inflación” penal que ya ha sido acuñado por la doctrina penal hace un tiempo, ¿por qué utilizar un término nuevo?

Se podría aducir dos explicaciones.

La primera, que “expansión” significa la tendencia maximalista del aumento del derecho penal en los últimos años en el mundo industrializado de USA y Europa.

La segunda, que “expansión” hace referencia al incremento del derecho penal por causa del modelo social de los últimos veinte años contados desde la aparición de la primera edición de “La expansión”.

Con respecto al primer argumento, el problema es que igualmente el concepto de “expansión” se le vincula al significado de incremento del derecho penal, con lo cual, se hace transitar al concepto en medio de una cierta ambigüedad semántica. Esto es, ¿“expansión” es la tendencia al incremento de derecho penal?, ¿es el incremento de derecho penal en sí mismo? Si es el último significado el correcto, entonces no es diferente al concepto de “inflación” penal ya manejado por la doctrina penal. Si es el primero, habría de ser una especie del género “inflación” penal, lo cual podría explicar la especificidad de su construcción y uso, pero igualmente es especie del género, y por ende, dependiente de él. Si es así, ¿por qué una inflación penal habría de ser considerada como razonable o positiva, y otra no? Si al concepto de inflación penal se le ha atribuido por la generalidad de la doctrina penal un significado negativo por la doctrina, ¿por qué la “especie” ha de ir en contra de las características sustanciales del concepto genérico, y no accidentales, como todas las especies de un género?

Con respecto al segundo argumento, nos devuelve inmediatamente a lo planteado con anterioridad, ya que el que se refiera al incremento de derecho penal de los últimos años en el mundo industrializado de USA y Europa, supondría entonces ser una inflación penal aplicada a un tiempo específico, cosa que nos hace cuestionar la relación género-especie nuevamente.

Este uso del concepto de “expansión” como especie del género, produce, como se pudo apreciar, innegables problemas metodológicos, desde la sede del uso del concepto.

3. Ambigüedad del concepto

La primera ambigüedad y que de algún modo u otro da pie para la segunda ambigüedad que mencionaremos más arriba, se origina al no precisar el significado de “expansión”. Ciertamente es que la refiere como “tendencia”, pero también como “maximalismo penal”, aumento de la legislación penal, y como “inflación”. El problema es que “inflación” y “aumento” del derecho penal, según el manejo de la doctrina mayoritaria, no son lo mismo. “Inflación”, importa un exceso de derecho penal, y por ende, trae consigo una valoración negativa sobre dicho aumento. En cambio, un aumento de legislación penal, no necesariamente supone ser un exceso. ¿Y si existen situaciones de anomia donde la legislación penal sea necesaria? ¿No involucra esto acaso una valoración, antes que negativa, positiva de ese evento?

Ello produce un efecto en la interpretación del fenómeno que el concepto pretende nombrar, representar y describir, es decir, en cómo miramos el fenómeno, en cómo desde ahora lo vamos a nombrar, representar, describir y conocer, y por ello tendría consecuencias igualmente epistemológicas. En el caso de la especie, el término “expansión”, ¿es “inflación” o “incremento”? ¿qué es lo que nombra?, ¿qué es lo que representa?

Ya sabemos que incremento del derecho penal no es lo mismo que “inflación” penal según como hemos sabido leer del concepto manejado por la doctrina penal, puesto que “inflación” penal refiere a un incremento negativo. Del contexto en que el

concepto “expansión” es usado, parece que en unos casos se refiere a incremento del derecho penal sin más, pero en otros, a “inflación” penal (recordando que el propio SILVA SÁNCHEZ lo utiliza en “La expansión...”, según vimos).

Fuera de la ambigüedad evidente, si se usa “expansión” como si significara “inflación”, en un contexto donde su sentido podría ser solo el de incremento –como en casos de anomia–, estamos atribuyendo una valoración negativa del incremento en situaciones en que, por el contrario, el incremento podría ser positivo, como es del caso de los delitos socioeconómicos. Por el contrario, si se usa “expansión” como incremento del derecho penal, podría asignar un contenido neutro de valoración a una verdadera inflación penal, con lo cual se puede “santificar” una inflación penal, haciéndola parecer un mero incremento. Con ello, la valoración negativa que habría de significar la “inflación” penal se escamotea, poniendo en su lugar un significado penalmente neutro y veleidoso.

La segunda ambigüedad surge de un tema recientemente tocado, esto es, que se asimila el concepto de “expansión” en algunos pasajes del libro homónimo, a la inflación penal, pero luego se le proporciona la característica de ser la expansión valorada positiva o negativamente. Ya MARTÍNEZ-BUJÁN, como revisamos, recogía igualmente el concepto de “inflación” del derecho penal con un contenido igualmente ambiguo, el cual solo podía ser sinónimo, dentro de su construcción, de mero incremento. No se dotaba al concepto de un significado distintivo y que no fuera sola equivalencia semántica a crecimiento, incremento, aumento, acrecimiento. Un sinónimo más, frente a la carga significativa dotada ya por la doctrina previa y posterior a su trabajo, la verdad que no aportaba metodológicamente nada al concepto, independientemente de su excelente análisis jurídico-penal. Idéntica crítica se puede formular al concepto de “expansión”.

Cuando SERRANO TÁRRAGA señala, “uno de los principales debates dogmáticos y político-criminales versa sobre la

expansión del Derecho penal a nuevos ámbitos de protección como son el medio ambiente y el orden económico”, o “Claro modelo de la expansión del Derecho penal ha sido el Código penal español de 1995, donde se recogen nuevas figuras delictivas y, entre ellas, los delitos contra el orden socioeconómico”¹¹⁸, ¿a qué se refiere? ¿A la expansión como aumento de legislación en dichos tópicos, a la expansión como tendencia, o a la expansión como incremento del derecho penal en general?

Debido a la conclusión de la autora, esto es, el que deba reconducirse el art. 294 del Código penal español al derecho administrativo y que tal artículo “*ha sido puesto como un ejemplo de extralimitación del Derecho penal al castigar conductas*”, debiéramos entender que, en este caso, “expansión” sería sinónimo de “inflación” penal, por la valoración negativa del incremento normativo realizada por la autora.

GRACIA MARTÍN considera que la modernización del derecho penal debe “progresar hacia su meta, es decir, hacia la realización efectiva de la *necesaria expansión* del Derecho penal, sin concesiones, hasta la última de las acciones criminales características de la clase económicamente poderosa [resaltado del autor]”¹¹⁹. Aquí el término “expansión” se toma como significado de incremento de derecho penal pero valorado positivamente.

En un sentido diferente del autor anterior, DEMETRIO CRESPO, al hablar de “problema de la expansión”, o de hacer equivalente los términos “expansión” e “inflación penal”, o el señalar que la introducción de ciertos tipos penales “implica una

118 SERRANO TÁRRAGA, M. D., “La expansión del derecho penal en el ámbito de la delincuencia económica: la tutela penal de los mercados financieros”, en *Revista de Derecho*, N°1, Volumen 1, julio, Universidad de Valdivia, 2005, pp. 213-237 [Disponible en: http://mingaonline.uach.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502005000100009&lng=es&nrm=iso].

119 GRACIA MARTIN, L., *Prolegómenos para la lucha por la modernización y expansión del derecho penal y para la crítica del discurso de resistencia*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2003, pp. 196-197.

injustificada expansión del derecho penal”¹²⁰, está orientando el concepto de “expansión” hacia el significado de una valoración negativa (sobre las legislaciones temáticas señaladas en “La expansión...”), por ende, como una “inflación” penal.

En estos casos, el problema no es de los autores que manejan el concepto de “expansión” (que por lo demás y cuando acuden al término de “inflación”, como en el caso de DEMETRIO CRESPO, lo usan con una valoración “negativa”), ya que ellos lo utilizan en el sentido mismo en que fue concebido desde su ontogénesis metodológica¹²¹, por lo que el problema se encuentra en el concepto que se encuentra ya fisurado por la ambigüedad.

VI. Conclusiones

1. El trabajo de SILVA SÁNCHEZ en los puntos referidos, recoge el sustrato mismo de las reflexiones de SÁEZ VALCÁRCEL de 1996, e incluso parte de su patrimonio terminológico, como el mismísimo término “expansión” –y que por lo demás SÁEZ VALCÁRCEL ya lo utilizaba en 1989, según vimos–, aplicado en no diferentes significados que las que el segundo autor reflexiona. La diferencia es que SÁEZ VALCÁRCEL prefiere recurrir al término “inflación” del derecho penal, para indicar tanto a los fenómenos jurídico-penales, como a las causas de aquéllos.

120 CRESPO, Á. E., *Los delitos informáticos y la expansión del derecho penal en las “sociedades de riesgo”, con especial enfoque en la pornografía infantil e internet*, en *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Católica de Córdoba*, Volumen 2, 2009, pp. 37-106 [Disponible en: <http://revistas.bibdigital.uccor.edu.ar/index.php/RFD/article/view/738/590>], p. 37, p. 38.

121 Para su significado vid. CARRASCO JIMÉNEZ, E., *La “Teoría Material del bien jurídico” del Sistema Bustos/Hormazábal*, en *Revista “Estudios Penales y Criminológicos”*, Volumen 35, 2015, Universidad Santiago de Compostela, España, pp. 239-289 [Disponible en <http://www.usc.es/revistas/index.php/epc/article/view/2427/2686>].

SILVA SÁNCHEZ convierte en principal el término “expansión”, y de algún modo lo sustituye al de “inflación”.

2. El concepto de “expansión”, presenta algunos problemas de tipo metodológicos, no de metodología jurídica obviamente, sino de metodología general, los que ya han sido expuestos. Sin duda que el más importante sea el de dejar al concepto en una ambigüedad semántica, cuestión que trae consecuencias a la hora de analizar los fenómenos asociados a la descripción que el concepto involucra. Es decir, que el problema metodológico puede traer como consecuencia el error de diagnóstico en la realidad que se intenta explicar. Esto es, y en términos ejemplificativos, como el error de refracción que produce errores en la visualización del fenómeno.
3. Conforme a las mismas equivalencias terminológicas que el modelo expansivo establece entre el término “expansión” y el término “inflación”, reduce el concepto del incremento de derecho penal a una consideración subjetiva sobre la valoración positiva o negativa de dicho incremento. A la pregunta, cuándo el incremento de derecho penal es positivo o negativo, debiéramos responder conforme al modelo expansivo, que no lo sabemos con certeza y dependerá de cada análisis de causas que se haga a nivel político criminal según la época en que se pregunte. Por ende, no existe una búsqueda de un criterio objetivo, convirtiendo el fundamento para la evaluación sobre la negatividad del incremento en algo un tanto caprichoso.
4. Según lo revisado, el concepto de “expansión” del derecho penal, observado en tanto en cuanto concepto, no aporta nada de lo que el concepto de “inflación” del derecho penal ya disponía como significado con anterioridad a la introducción del concepto de

“expansión”. Es un “término” novedoso, original, atractivo, pero que desde el punto de vista metodológico general, no contribuye con significados diferentes a los ya existentes bajo los contenidos conceptuales de la “inflación”. Por ende, y desde esta óptica metodológica, el concepto de “expansión” del derecho penal, es un concepto superfluo, respecto del cual se podría perfectamente prescindir.

Bibliografía

- AGUADO CORREA, T., *El principio de proporcionalidad en derecho penal*, Edersa, Madrid, 1999.
- BAIGÚN, D., *El abolicionismo de Hulsman y los delitos económicos*, en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, N°9, 2012, pp. 245-249, [Disponible en: <http://portal.uclm.es/portal/page/portal/IDP/homenajehulsman/louk9.pdf>].
- BASTIDA FREIXEDO, X., *Los bárbaros en el umbral. Fundamentos filosóficos del derecho penal del enemigo*, en CANCIO MELIÁ, M.; GÓMEZ-JARA DÍEZ, C. (editores), *Derecho penal del enemigo. El discurso penal de la exclusión*, Tomo I, Edisofer, Madrid, 2006.
- BECCARIA, C., *De los delitos y de las penas* [traducción Juan Antonio De Las Casas], Alianza Editorial, Madrid, 2002.
- BERISTAIN, A., *Cuestiones penales y criminológicas*, Instituto Editorial Reus, S.A., Madrid, 1979.
- BOIX REIG, J.; ORTS BERENGUER, E., *Consideraciones sobre la reforma de los delitos contra la libertad sexual, por la Ley Orgánica 11/1999*, en QUINTERO OLIVARES, G.; MORALES PRATS, F. (editores), *El nuevo Derecho Penal Español. Estudios penales en memoria del profesor José Manuel Valle Muñiz*, Navarra, Aranzadi Editorial, 2001.
- BRANDARIZ GARCÍA, J. Á., *Nuevo capitalismo, prisión y lógicas del castigo*, en LESURDO, D., *Mientras Tanto*,

- Icaria Editorial, Barcelona, 2007, pp. 69-88 [Disponible en: <http://www.ecrim.es/publicacionsC.html>].
- BRANDARIZ GARCÍA, J. Á., *Nuevos riesgos, nuevas ansiedades y expectativas sociales en materia de seguridad ante el delito*, en *Derecho penal de excepción: terrorismo e inmigración*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2007, [Disponible en: <http://www.ecrim.es/publicacionsC.html>].
- BRANDARIZ GARCÍA, J. Á., *Política criminal de la exclusión. El sistema penal en tiempos de declive del estado social y de crisis del estado-nación*, 2007 [Disponible en: <http://www.ecrim.es/publicacionsC.html>].
- CÁRDENAS PINZÓN, J.I.; VALLEJO ZAMUDIO, L.E., *Comportamiento de la inflación en Colombia 2002-2010 y régimen de metas de inflación*, en *Apuntes del CENES*, Volumen 32, N°55, 2013, pp. 33-54.
- CARRASCO JIMÉNEZ, E., *La “Teoría Material del bien jurídico” del Sistema Bustos/Hormazábal*, en *Revista “Estudios Penales y Criminológicos”*, Volumen 35, 2015, Universidad Santiago de Compostela, España, pp. 239-289 [Disponible en <http://www.usc.es/revistas/index.php/epc/article/view/2427/2686>].
- CARRASCO JIMÉNEZ, E., *La “expansión del derecho penal” y las críticas formuladas a ella por la doctrina penal*, en *Derecho Penal Contemporáneo. Revista Internacional*, N°54, Bogotá, 2016, pp. 147-194.
- CARRASCO JIMÉNEZ, E., *Observaciones críticas de tipo metodológicas y teóricas a “la expansión del derecho penal” de Silva Sánchez*, en *Derecho Penal Contemporáneo. Revista Internacional*, N°56, Bogotá, 2016, pp. 183-227.
- CORCOY BIDASOLO, M., *Expansión del derecho penal y garantías constitucionales*, en *Revista de Derechos Fundamentales*, Universidad Viña del Mar, N°8, 2012, pp. 45-76.
- CRESPO, Á. E., *Los delitos informáticos y la expansión del derecho penal en las “sociedades de riesgo”, con especial*

- enfoque en la pornografía infantil e internet, en *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Católica de Córdoba*, Volumen 2, 2009, pp. 37-106 [Disponible en: <http://revistas.bibdigital.uccor.edu.ar/index.php/RFD/article/view/738/590>].
- DEMETRIO CRESPO, E., *Del “derecho penal liberal” al “derecho penal del enemigo”*, en *Revista de la Justicia Penal*, N°4, Abril, Editorial Librotecnia, Santiago de Chile, 2009, pp. 11-42.
- DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, J. M., *Inflación, incrementos salariales e IRPF*, en *eXtoikos*, N°16, 2015, pp. 77-78.
- FERNÁNDEZ, G., *Bien jurídico y sistema del delito*, Editorial BdF, Buenos Aires, 2004.
- FERRAJOLI, L., *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo penal*, Colección estructuras y procesos, Editorial Trotta, Madrid, 2004.
- FERRAJOLI, L., *Derechos y garantías. La ley del más débil*, 4ª edición, Editorial Trotta, Madrid, 2004.
- FIANDACA, G.; MUSCO, E., *Derecho Penal. Parte General*, [traducción Luís Fernando Niño], Editorial Temis, Bogotá, 2006, p. 67.
- GARCÍA ALBERO, R., *La relación entre ilícito penal e ilícito administrativo: texto y contexto de las teorías sobre la distinción de ilícitos*, en QUINTERO OLIVARES, G.; MORALES PRATS, F. (editores), *El nuevo Derecho Penal Español. Estudios penales en memoria del profesor José Manuel Valle Muñiz*, Navarra, Aranzadi Editorial, 2001, pp. 295-400.
- GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A., *Introducción al Derecho Penal*, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 2005.
- GIANELLI, D.; LISANDRO, J.A., *Una década de metas de inflación en la región*, en *Cuaderno de Economía*, N°2, 2013, pp. 11-44.
- GRACIA MARTIN, L., *Prolegómenos para la lucha por la modernización y expansión del derecho penal y para la*

- crítica del discurso de resistencia*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2003.
- JAREÑO LEAL, Á.; DOVAL PAÍS, A., *Revelación de datos personales, intimidad e informática (Comentario a la STS 234/1999, de 18 de febrero, sobre el delito del art. 197.2 CP)*, en QUINTERO OLIVARES, G.; MORALES PRATS, F. (editores), *El Nuevo Derecho Penal Español. Estudios Penales en Memoria del Profesor José Manuel Valle Muñiz*, Aranzadi, Pamplona, 2001.
- MAIER, J., *Estado democrático de Derecho, Derecho penal y procedimiento penal*, en VALDÉS, C. G.; VALLE MARISCAL DE GANTE, M.; CUERDA RIEZU, A. R.; MARTÍNEZ ESCAMILLA, M.; ALCÁCER GUIRAO, R. (coordinadores), *Estudios penales en homenaje a Enrique Gimbernat*, Tomo II, Edisofer, 2008, pp. 2383-2404.
- MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., *Algunas reflexiones sobre la moderna teoría del Big Crunch en la selección de bienes jurídico-penales (especial referencia al ámbito económico)*, en DÍEZ RIPOLLÉS, J. L.; ROMEO CASABONA, C. M.; GRACIA MARTÍN, L.; HIGUERA GUIMERA, J. F. (coordinadores), *La Ciencia del Derecho penal ante el nuevo siglo. Libro Homenaje al Profesor Doctor Don José Cerezo Mir*, Tecnos, Madrid, 2002, pp. 395-431.
- MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., *La inflación del derecho penal y del derecho administrativo*, en *Estudios penales y criminológicos*, N°6, 1981-1982, 6, pp. 197-214.
- MENDOZA BUERGO, B., *El derecho penal en la sociedad del riesgo*, Madrid, Cívitas, 2001.
- MARTÍN MORRA, F., *Moderando inflaciones moderadas*, en *Documentos de Trabajo*, IELAT, Instituto de Estudios Latinoamericanos, N°68, 2014, pp. 1-75
- PASTOR, D., *La deriva neopunitivista de organismos y activistas como causa del desprestigio actual de los derechos humanos*, en *Nueva doctrina penal*, N°1, 2005, pp. 73-114 [Disponible en: <http://aulavirtual.derecho.proed.unc>].

edu.ar/pluginfile.php/52583/mod_resource/content/1/Pastor%5B1%5D.pdf].

- PENNA, G., *El sinsentido germinal de nuestra política criminal*, en *Derecho Penal Online*, Instituto Interdisciplinario para el Desarrollo de Estudios Sociales, 2003 [Disponible en: <http://www.derechopenalonline.com/derecho.php?id=15,470,0,0,1,0>].
- PULITANÒ, D., *Diritto Penale*, G. Giappichelli Editore, Torino, 2005.
- QUERALT JIMÉNEZ, J. J., *La corrupción en los negocios: algunas cuestiones penales*, en MIR PUIG, S.; CORCOY BIDASOLO, M. (directores), GÓMEZ MARTIN, V. (coordinador), *Política criminal y reforma penal*, Edisfer. BdeF, Madrid, 2007.
- REBOLLO VARGAS, R., *Los delitos contra la integridad moral y la tipificación del acoso psicológico u hostilidad en el proyecto de reforma de Código Penal*, en *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, N°60, 2007, Volumen 1, pp. 205-242.
- REYNA ALFARO, L., *Pornografía e internet: aspectos penales*, en *Actualidad Jurídica. Suplemento mensual de Gaceta Jurídica*, N° 107, 2002 [Disponible en: <http://www.egov.ufsc.br/portal/sites/default/files/anexos/29377-29395-1-PB.htm>].
- RODRÍGUEZ DEVESA, J. M.; SERRANO GÓMEZ, A., *Derecho Penal Español. Parte General*, 17ª edición, Dykinson, Madrid, 1994.
- SÁEZ VALCÁRCEL, R., *El nuevo código: maximalismo penal*, en *Jueces para la democracia*, N°26, 1996, pp. 3-7.
- SÁEZ VALCÁRCEL, R., *La Europa amurallada y los derechos de los inmigrantes*, en *Jueces para la democracia*, N°16-17, 1992, pp. 20-24.
- SÁEZ VALCÁRCEL, R., *La reforma de la Ley de Asilo: una norma bajo sospecha*, en *Jueces para la democracia*, N°21, 1994, pp. 15-18.

- SÁEZ VALCÁRCEL, R., *Política legislativa antidrogas: la ilusión represiva*, en *Jueces para la democracia*, N°7, 1989, pp. 15-20.
- SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ, I., *El moderno derecho penal y la anticipación de tutela penal*, Secretariado de Publicaciones e Intercambio científico, Universidad de Valladolid, Valladolid, 1999.
- SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ, I., *La criminalización en el ámbito previo como tendencia político-criminal contemporánea*, en QUINTERO OLIVARES, G.; MORALES PRATS, F. (editores), *El nuevo Derecho Penal Español*, pp. 685-722.
- SANTANA VEGA, D. M., *La protección penal de los bienes jurídicos colectivos*, Dykinson, Madrid, 2000.
- SANZ MORAN, Á. J., *El concurso de delitos. Aspectos de política legislativa*, Universidad de Valladolid. Secretariado de publicaciones, Valladolid, 1986.
- SERRANO TÁRRAGA, M. D., “La expansión del derecho penal en el ámbito de la delincuencia económica: la tutela penal de los mercados financieros”, en *Revista de Derecho*, N°1, Volumen 1, julio, Universidad de Valdivia, 2005, pp. 213-237 [Disponible en: http://mingaonline.uach.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502005000100009&lng=es&nrm=iso].
- SILVA SÁNCHEZ, J. M.; SABORIT, D. F. I; ROBLES PLANAS, R.; PASTOR MUÑOZ, N., *La ideología de la seguridad en la legislación penal española presente y futura*, en *La seguridad en la sociedad del riesgo. Un debate abierto*, DA AGRA, C.; DOMÍNGUEZ, J. L.; GARCÍA AMADO, J. A.; HEBBERECHT, P.; Recasens, A. (editores), Colección Políticas de seguridad, Atelier, Barcelona, 2003, pp. 113-135.
- SILVA SÁNCHEZ, J.M., *La expansión del derecho penal. Aspectos de la política-criminal en las sociedades postindustriales*, 2ª edición-reimpresión, Julio César Faira-Editor, Buenos Aires, 2006.

- SILVA SÁNCHEZ, J.M., *La expansión del derecho penal. Aspectos de la política-criminal en las sociedades postindustriales*, 1º edición, Cuadernos Civitas, Madrid, 1999.
- VICENTE MARTÍNEZ, R., *Las sanciones penales en el ámbito de la delincuencia económica*, en ARROYO ZAPATEIRO, L. (Director), *Estudios de criminología*, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 1999, pp. 217-250.
- VON LISZT, F., *La idea del fin en el derecho penal. Programa de la Universidad de Marburgo 1882* [traducción Carlos Pérez Del Valle], Editorial Comares, Granada, 1995.
- ZAFFARONI, R., *En torno de la cuestión penal*, Editorial BdF, Buenos Aires, 2005.